

AUTO No. 01180

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2820 de 2010, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas de control y vigilancia los días 25 de julio de 2012, 07 de mayo y 23 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BATERÍAS CATERPILAR** con matrícula mercantil No. 0001234563, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.175.630, ubicada en la Calle 65 Sur No. 78 L – 44 de la localidad de Bosa de esta ciudad, concluyendo en los conceptos técnicos No. 05997 de fecha 19 de agosto de 2012 y 05323 del 05 de agosto del 2013, que el usuario incumple las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado hoy en el Artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos, e incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, al desarrollar actividades de almacenamiento y aprovechamiento de baterías sin contar con la licencia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 01180

Que de las visitas de control y vigilancia realizadas los días 25 de julio de 2012, 07 de mayo y 23 de julio de 2013, a las instalaciones del establecimiento denominado **BATERÍAS CATERPILAR** con matrícula mercantil No. 0001234563, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.175.630, se consignaron los siguientes resultados:

Concepto Técnico No. 05997 de fecha 19 de agosto de 2012:

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>BATERIAS CATERPILAR como generadora de residuos peligrosos se encuentra incumpliendo con las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se estableció en la tabla del númera 4..2.3 del presente concepto.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No Aplica
JUSTIFICACIÓN	
<i>La actividad de almacenamiento y aprovechamiento de baterías de fabricantes diferentes a BATERIAS CATERPILAR es objeto de licenciamiento ambiental conforme se establece en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010. No obstante, el uso del suelo del predio no es compatible con dicha actividad, razón por la cual se deberá suspender el aprovechamiento del líquido electrolítico de las baterías.</i>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al grupo jurídico de la SRSB realizar el análisis del presente concepto y tomar las acciones a que haya lugar en relación a:

- *La empresa se encuentra realizando el almacenamiento y aprovechamiento de baterías de fabricantes diferentes a BATERIAS CATERPILAR sin la respectiva licencia ambiental, la cual no puede tramitar para el predio por la incompatibilidad existente, debido a que el predio se encuentra en una zona con uso del suelo para comercio y servicio y la actividad a licenciar se debe desarrollar en una zona de uso industrial.*

Incumplimiento a las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como generador de residuos peligrosos. (...)

AUTO No. 01180

Concepto Técnico No. 05323 del 05 de agosto del 2013:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Pese a que la actividad de fabricación de baterías se eliminó (Numeral 4.2.1), el establecimiento almacenamiento baterías que recibe de terceros y las dispone con la empresa MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. que se encuentra en el listado de empresas con Plan Post Consumo de Baterías Usadas según Ministerio de Ambiente. Sin embargo el establecimiento CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO – BATERIAS CATERPILAR, no se encuentra dentro de esta cadena post consumo como punto de almacenamiento temporal certificado por MAC JHONSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. para estas baterías.</i></p> <p><i>El establecimiento incumple con las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se estableció en la tabla del númera 4.2.2. del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La actividad de almacenamiento y aprovechamiento de baterías es objeto de licenciamiento ambiental conforme se establece en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010. No obstante, el uso del suelo del predio no es compatible con dicha actividad, razón por la cual se deberá suspender el aprovechamiento de las baterías.</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico para lo siguiente:

6.1. GRUPO JURÍDICO

- *El establecimiento dejó de ejercer la actividad de fabricación de baterías. No obstante, continua realizando almacenamiento de las mismas, por tal motivo la actividad que realiza es objeto de trámite de licencia ambiental. El predio se encuentra en uso del suelo para comercio y servicios.*

Página 3 de 11

AUTO No. 01180

*Se informa que desde el área técnica se proyectó el respectivo oficio en el cual también se realizan exigencias con respecto al cumplimiento ambiental. (Proceso Forest 2545440).
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

Página 4 de 11

AUTO No. 01180

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos*

AUTO No. 01180

emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

AUTO No. 01180

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que por su parte el artículo 56 de la Ley 1333, indica que: ...“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que conforme lo indica los conceptos técnicos **No. 05997 de fecha 19 de agosto de 2012 y 05323 del 05 de agosto del 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.175630 propietaria del establecimiento denominado **BATERÍAS CATERPILAR**, con matrícula mercantil No. 0001234563, ubicado en la Calle 65 Sur No. 78 L – 44 de la localidad de Bosa de esta ciudad, como generadora de residuos peligrosos y del almacenamiento y aprovechamiento de baterías usadas, incumplió presuntamente las disposiciones normativas de carácter ambiental, consignadas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado hoy en el Artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 y numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010:

- **Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 que estipula:**

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

AUTO No. 01180

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

- **Numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 9°. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

AUTO No. 01180

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”.

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2012-2007**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.175630 propietaria del establecimiento denominado **BATERÍAS CATERPILAR**, con matrícula mercantil No. 0001234563, ubicado en la Calle 65 Sur No. 78 L – 44 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° Literal c) de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 01180

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.175.630 propietaria del establecimiento denominado **BATERÍAS CATERPILAR**, con matrícula mercantil No. 0001234563, ubicada en la Calle 65 Sur No. 78 L – 44 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por los hechos evidenciados los días 25 de julio de 2012, 07 de mayo y 23 de julio de 2013, los cuales generaron el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado hoy en el Artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 y numeral 11 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.** Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA CORREDOR ARGUELLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.841 propietaria del establecimiento denominado **BATERÍAS CATERPILAR**, con matrícula mercantil No. 0001234563, en la Calle 65 Sur No. 78 L – 44 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2012-2007**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01180

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 508 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
----------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------